

INE/CG491/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y UNIDAD POPULAR, ASÍ COMO DE SALOMÓN JARA CRUZ, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cinco de junio de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja presentado por Othoniel Melchor Peña Montor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral en medios impresos, consistente en un periódico de probable edición abril-mayo 2022, así como los gastos para su distribución, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y

aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca (Fojas 1 a 18 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso:

“(…)

4. Del 3 de abril del 2022 al 1 de junio del 2022, se llevó a cabo el periodo de campaña para la gubernatura del estado. Por lo que, manifiesto que dentro del periodo de campaña el ciudadano Salomón Jara Cruz y los partidos que encabezan su candidatura, por conducto de sus militantes o personas pagadas para volantear hicieron entrega en diversas calles y cruceros de todo el Estado de Oaxaca de volantes del ciudadano Salomón Jara Cruz, Candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, de Trabajo y Unidad Popular, elementos impresos que contiene lo siguiente:

PERIODICO EDICIÓN ABRIL-MAYO 2022	
FOTOGRAFIA 1 DE LA CARATULA	CONTENIDO
	<p>Se observa en la parte superior el logo de morena con la palabra la esperanza de México, seguido de los logotipos en blanco y negro de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, a continuación se observa una franja con una frase #EnOaxacaYaVieneLa4T.</p> <p>En la parte posterior se encuentra la frase Juntos Hacemos Historia EN OAXACA, seguido de OAXACA, ABRIL-MAYO, 2022.</p> <p>Enseguida se puede observar la frase SALOMÓN JARA GOBERNADOR, posterior a ello, se observa la fotografía del ciudadano Salomón Jara Cruz en Blanco y Negro, abrazando a una ciudadana desconocida. En la parte inferior izquierda (sic) de la imagen mencionada, se señala el texto: 'Hemos construido un (sic) proyecto de transformación (sic) recorriendo</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

	<p>los 570 municipios de Oaxaca, escuchando y compartiendo los sentimientos y necesidades de mis paisanas y paisanos. Por último se observa una franja que señala CANDIDATO A GOBERNADOR, COALICION JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA, EJEMPLAR GRATUITO.</p>
<p>FOTOGRAFIA CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 2</p>	<p>CONTENIDO</p>
	<p>En la parte superior se encuentra un numero 2 encerrado en un círculo, seguido de una franja con una frase <i>Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, Abril-Mayo 2022</i>, en la parte posterior se observa una franja con el texto SE ACABARON LAS PROMESAS DEL PASADO, ESTE ES EL PROGRAMA PARA LA TRANSFORMACION DE OAXACA, seguido por una fotografía en blanco y negro con 11 ciudadanas y ciudadanos desconocidos, en donde se observa a Salomón Jara Cruz en medio de ese grupo de ciudadanos con una frase <i>Nuestros 5 ejes de Gobierno para traer el cambio verdadero</i>. Posterior a ello, se puede observar el texto 1 GOBIERNO HONESTO, CERCANO Y TRANSPARENTE AL SERVICIO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES, vamos a gobernar con <i>auteridad (sic)</i>, se cavabaran (sic) los privilegios; <i>Vamos a gobernar con los valores de nuestro sistema social comunitario; Vamos a tener un Gobierno itinerante, con presencia de las comunidades; Vamos a promover la transparencia y la rendición de cuentas; Vamos a impulsar la revocación de mandato en Oaxaca, para que el pueblo tenga el poder de elegir;</i> 2 UN ESTADO DE BIENESTAR PARA TODAS Y TODOS LOS OAXAQUEÑOS; <i>Vamos a ampliar y consolidar los</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

	<p><i>programas sociales federales para que nadie se quede sin apoyos; Vamos a trabajar para tener una política educativa de calidad y donde se garantice el respeto por nuestra cultura indígena en sus contenidos; Vamos a concluir obras de infraestructura hospitalaria que hoy se encuentran inconclusas, para fortalecer el sistema público de atención; Vamos a fomentar la cultura, el arte, las artesanías locales, con apoyos económicos y ayuda en si comercialización y promoción en México y el mundo; Vamos a garantizar la salud y medicamentos gratuitos en todas las comunidades del estado; Vamos (sic) a fomentar la práctica del deporte en las comunidades.</i></p> <p><i>Crearemos infraestructura deportiva y apoyaremos también a las y los atletas (sic) oaxaqueños de alto rendimiento. Vamos a fortalecer la tradición de las bandas de música con escuelas, maestros e instrumentos.</i></p> <p><i>En la parte inferior encontramos una franja con el texto CANDIDATO A GOBERNADOR, COALICION JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA</i></p>
<p>FOTOGRAFIA CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 3</p>	<p>CONTENIDO</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**



En la parte superior se encuentra un numero 3 encerrado en un círculo, seguido de una franja con una frase Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, Abril-Mayo 2022, 3 SEGURIDAD Y JUSTICIA PARA VIVIR EN PAZ; Vamos (sic) a fortalecer la Mesa Estatal de Seguridad que se reunirá todos los días desde las seis de la mañana y promoveremos su realización en todas las regiones del estado; Crearemos (sic) un cuerpo de Policía Turística; Tendremos (sic) un equipo especializado para atender problemas sociales trabajando en la prevención y resolución de conflictos en todo el estado; Promoveremos un cuerpo de policía estatal con el mayor nivel de profesionalización, capacitación permanente y recursos económicos; Aumentaremos (sic) la instalación de cámaras de seguridad en todo el estado: 4 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS PARA EL DESARROLLO DE OAXACA; Impulsaremos el saneamiento y entubamiento del Rio Salado y Rio Atoyac; Promoveremos con apoyos específicos la cultura del tequio para la construcción y mantenimiento de caminos, escuelas, reparación de templos y la reforestación de bosques; Trabajaremos (sic) con el Gobierno Federal para impulsar el corredor interoceánico; Fortaleceremos (sic) el programa de pavimentación de caminos a las agencias municipales en todas las comunidades de Oaxaca; Impulsaremos (sic) la construcción de la autopista Oaxaca-Tuxtepec; Vamos (sic) a promover la construcción de las autopistas Puerto Escondido-Guerrero y la de Juquila-Entronque autopista Puerto Escondido; Vamos (sic) a promover el acceso y la conectividad a Internet en todas las regiones de Oaxaca; 5

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

	<p><i>CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONOMICO EN LAS OCHO REGIONES; Crearemos un sistema de creditos (sic) baratos, simples y amplios para apoyar a agricultores, ganaderos y pescadores; Fomentaremos (sic) la inversión con reglas claras, seguridad jurídica y reducción y simplificación de los tramites (sic) para inversionistas; Estableceremos (sic) un programa para que todas las comunidades cuenten con apoyo humano, técnico profesional y especializado para el desarrollo de su producción agropecuaria; Fomentaremos (sic) la industria forestal de manera responsable, ecológica y con una mirada puesta en el desarrollo; Potenciaremos (sic) a Oaxaca como un gran destino turístico internacional y abriremos nuevos mercados para duplicar la cantidad (sic) de turistas. En la parte inferior encontramos una franja con el texto CANDIDATO A GOBERNADOR, COALICION JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA</i></p>
<p>FOTOGRAFIA CORRESPONDIENTE A LA PAGINA 4</p>	<p>CONTENIDO</p>
	<p><i>En la parte superior se encuentra un numero 4 encerrado en un círculo, seguido de una franja con una frase Juntos Hacemos Historia en Oaxaca, abril-mayo 2022, enseguida se observa SALOMCIN JARA ES UN HOMBRE HONESTO, seguido de la fotografía en blanco y negro del ciudadano Salomón Jara Cruz con el texto CUMPLE CON SU PALABRA, Por eso ‘Ya sabes quien’ confía en el (sic), Es una persona RESPONSABLE que hará un cambio profundo y verdadero para que todas podamos VIVIR MEJOR; Enseguida (sic) podemos observar los textos; SALOMÓN JARA no es un político típico. Es un luchador social que ha</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

	<p>recorrido los 570 municipios de Oaxaca en tres oportunidades; Salomón es un Oaxaqueño autentico UN HOMBRE QUE VIENE DE ABAJO; Es lo que el estado necesita. Es un Oaxaqueño para Oaxaca; Nació (sic) en Betaza, habla zapoteco igual que su esposa; Es un padre de familia orgulloso de sus raíces. Todos sus hijos son oaxaqueños; Fue el primer egresado universitario de su familia. Su historia es la historia de muchos que luchan todos los días para progresar; Salomón es un luchador como todos los Oaxaqueños. Fue candidato a Gobernador en el 2016 e hizo una gran elección. Nunca dejo de recorrer el estado porque es perseverante y ama Oaxaca; CON SALOMÓN LA 4T SE PONE EN MARCHA; En Oaxaca, su gobierno sera (sic) el que traiga el cambio verdadero; Oaxaca tiene todo para salir adelante pero necesita UN GOBIERNO HONESTO Y TRABAJADOR, necesita a alguien que venga de abajo para manejar la gestión. Eso es lo que Salomón representa.</p> <p>Seguido de una franja con las redes sociales del ciudadano en mención (sic) y la frase CANDIDATO A GOBERNADOR, COALICION JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN OAXACA.</p>
--	---

Se hace la precisión que dicho elemento probatorio en físico se obtuvo en base a que con fecha 28 de mayo del 2022, al ir circulando sobre la calle Prolongación de Calzada Madero, Colonia Centro, Oaxaca de Juarez (sic), Oaxaca, a un costado de la tienda de conveniencia denominada CHEDRAHUI personas que estaban brigadeando a favor del candidato postulado por MORENA, Ciudadano Salomón Jara Cruz, se acercaron a mi vehiculo (sic) y me hicieron entrega de 7 impresiones de periódico (sic), mismo que se anexa al presente escrito.

En ese sentido si bien dicha conducta no esta prohibida al estar en periodo de campaña, lo cierto es que que (sic) el gasto erogado para el diseño, impresión y distribución del mismo ejemplar o ejemplares del periodico (sic) denunciado,

no fue reportado a esa autoridad fiscalizadora, para el efecto de que se (sic) contabilizado en el sistema integral de fiscalización.

Lo cual como se señala anteriormente, el ciudadano Salomón Jara Cruz y los partidos integrantes de la coalición (sic) que encabezan no reportaron debidamente ante el Sistema Integral de Fiscalización, los montos a los que esta representación (sic) hace alusión (...)

En ese sentido es menester comentar, que la propaganda denunciada no fue reportada para incluirla en los gastos que deberían fiscalizarse, conducta que vulnera lo establecido para el tema de fiscalización, y con ello el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, el candidato hoy denunciado realizó gastos excesivos de campaña, rebasando los topes de gastos establecidos por la autoridad electoral, toda vez que dichos gastos no fueron reportados en su contabilidad, obstaculizando el actuar de la autoridad fiscalizadora electoral, pues hasta hoy se desconoce el origen de los recursos utilizados durante su campaña lo que vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas. Ya que, es una obligación (sic) del candidato denunciado, así como de los partidos que encabezan dicha candidatura, el poder informar de cada uno de los gastos erogados por los mismos, así como remitir a dicha autoridad una muestra de la propaganda utilizada, por lo que al no hacerlo pretende cometer un FRAUDE A LA LEY, puesto, que son plenamente conocedores de sus obligaciones en cuestión de fiscalización.

El actuar del candidato y del partido MORENA, impide que la autoridad fiscalizadora lleve a cabo sus tareas de control y vigilancia; lo cual no solo genera un efecto negativo en la democracia, sino que no permite que el electorado emita un voto libre y razonado.

(...)

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Con base a lo anterior es importante señalar que los hechos que se señalan en el presente escrito deben ser analizados a la luz de la normatividad antes referida, a fin de conocer la verdad legal, para ello, se solicita atentamente que sin perjuicio de las que en marco de las atribuciones que la ley le confiera, dado que de lo antes narrado se evidencia una serie de simulaciones de actos con la clara intención de violar lo establecido por las normas electorales y evadir la responsabilidad de cumplir con transparentar el origen, montos y topes a los gastos campaña.

(...)

Con base en lo anterior, solicito se utilice el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto no reportado.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. Documental. Identificado como anexo 1, mismo que contiene el periodico (sic) descrito en el cuerpo el presente escrito y que fue entregado al suscrito en la ciudad de Oaxaca.

(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento. El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar al quejoso del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular, integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” y a su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz (Fojas 19 y 20 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de esa Unidad durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 21 a 24 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

b) El diez de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de esa Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento correspondientes (Fojas 25 y 26 del expediente).

V. Escrito del Partido Morena. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito firmado por el Partido Morena, mediante el cual solicitó se tenga por autorizadas a diversas personas para imponerse de autos en los expedientes que se encuentren en trámite en dicha Unidad (Foja 18 Bis del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13620/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 27 a 30 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13622/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 31 a 34 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13623/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 35 a 37 del expediente).

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Morena.

a) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13625/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 38 a 45 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintidós, el Partido Morena, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 46 a 58 del expediente):

“(…)

MANIFESTACIONES

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, reportar en un informe distinto al fiscalizado, derivado de publicaciones hechas en el periódico regeneración, de las cuales se denuncia que constituyen propaganda electoral a favor del otrora candidato Salomón Jara Cruz, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Ahora bien, por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por el Partido Político Morena que corresponde a un periódico de campaña que sí está registrado en la contabilidad del partido y está contado ya para efectos de topes de gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, puede constatar con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como lo ha podido verificar en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, el gasto que se imputa se encuentra registrado en la contabilidad del candidato, identificada con el ID de contabilidad 109977, correspondiente al C. Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Candidatura común ‘Juntos Hacemos Historia en Oaxaca’, y podrá observarse la póliza normal diario número 22, con descripción: ‘PROVISION TEOFILA DIEGO OJEDA PULSERA DE TELA 28X12CM C/U, MICROPERFORADOS HECHOS CON MATERIALES BIODEGRADABLES Y TINTAS ECOLOGICAS DE 50X35CM PERSONALIZADOS 12 DISEÑOS DIFERENTES, GORRA DE MALLA IMPRESA EN SUBLIMACION, PLAYERA DE ALGODON BLANCA 120GR IMPRESA EN SERIGRAFIA’, misma que contiene como documentación soporte, entre otros, muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el Periódico Regeneración; para contar con mayor certeza de lo referido, se agrega el archivo digital ZIP ANEXO MOR 2,

como medios probatorios de las manifestaciones vertidas en la presente contestación de queja.

Con lo anterior, se constata, como ya fue referido y existe legalidad en el actuar de mis representados al incluir entre los gastos de campaña el periódico que el ahora quejoso denuncia, por lo que resulta improcedente atribuir algún tipo de responsabilidad a mis representados.

En ese orden de ideas, es evidente que la erogación que se llevó a cabo por parte de este partido político, concerniente a la publicación del periódico que fue materia de denuncia, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una improcedencia de la queja, pues no es necesario precisar a esta autoridad sustanciadora que la misma debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio. Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual se cita a continuación.

(...)

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra de mis representados no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados y si existiera, la misma ha sido superada con la legalidad con la que se conducen, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Pues ha quedado demostrado, que los hechos que se imputan en el presente libelo, no contravienen la normatividad electoral.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mis representados y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia en todo el momento de la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia

naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

En ese tenor, debido a que no existe medios de prueba que acusen a mis representados, circunstancia que hace prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. (...)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que se conduce esta institución política Morena.

(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Contenida en archivo digital ZIP, mismo que se anexa en a la presente contestación de queja, como ANEXO MOR 2.

(...)"

c) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Partido Morena atendió la solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 49 a 55 del expediente)

X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo.

a) El nueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13626/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 59 a 66 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante escrito REP-PT-INE-SGU-220/2022, el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 67 a 74 del expediente):

“(…)

Esta autoridad se debe atener a lo dispuesto en las cláusulas decima tercera, decima quinta y decima séptima, del Convenio de Coalición Electoral que celebran el Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Unidad Popular (PUP), con la finalidad de postular Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para el Estado de Oaxaca, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno (...)

En consecuencia de lo antes transcrito se puede advertir que cada partido político que integra la coalición es responsable de reportar ante el Consejo de Administración los informes correspondientes para el caso de ser remitidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, para su trámite correspondiente, de ahí que se debe atener a lo antes transcrito, además de las imágenes insertadas por esta autoridad electoral en el acuerdo notificado se puede advertir que las mismas corresponden al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en consecuencia es evidente que dicho ente político es el facultado para remitir la información solicitada, por lo que resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado que ellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a las sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

“(…)”

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México.

a) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13628/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su

derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 75 a 82 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico y escrito número PVEM-INE-139/2022, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 83 a 96 del expediente):

“(…)

MANIFESTACIONES

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña, derivado de publicaciones hechas en un periódico al que se hace alusión en la queja, de las cuales se denuncia que constituyen propaganda electoral a favor del otrora candidato Salomón Jara Cruz, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Ahora bien, por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por el Partido Político Morena que corresponde a un periódico de campaña que sí está registrado en la contabilidad del partido y está contado ya para efectos de topes de gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, puede constatar con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como lo ha podido verificar en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, el gasto que se imputa se encuentra registrado en la contabilidad del candidato, identificada con el ID de contabilidad 109977, correspondiente al C. Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Candidatura común ‘Juntos Hacemos Historia en Oaxaca’, y podrá observarse la póliza normal diario número 22, con descripción: ‘PROVISION TEOFILA DIEGO OJEDA PULSERA DE TELA 28X12CM C/U, MICROPERFORADOS HECHOS CON MATERIALES BIODEGRADABLES Y TINTAS ECOLOGICAS DE 50X35CM PERSONALIZADOS 12 DISEÑOS DIFERENTES, GORRA DE MALLA IMPRESA EN SUBLIMACION, PLAYERA DE ALGODON BLANCA 120GR IMPRESA EN SERIGRAFIA’,

misma que contiene como documentación soporte, entre otros, muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el Periódico Regeneración; para contar con mayor certeza de lo referido, el partido MORENA agrego el archivo digital ZIP ANEXO MOR 2, como medios probatorios de las manifestaciones vertidas en la presente contestación de queja.

Con lo anterior, se constata, como ya fue referido y existe legalidad en el actuar de mi representado al incluir entre los gastos de campaña el periódico que el ahora quejoso denuncia, por lo que resulta improcedente atribuir algún tipo de responsabilidad a mi representado.

En ese orden de ideas, es evidente que la erogación que se llevó a cabo por parte del partido político, concerniente a la publicación del periódico que fue materia de denuncia, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una improcedencia de la queja, pues no es necesario precisar a esta autoridad sustanciadora que la misma debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio.

(...)

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra de mis representados no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados y si existiera, la misma ha sido superada con la legalidad con la que se conducen, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Pues ha quedado demostrado, que los hechos que se imputan en el presente libelo, no contravienen la normatividad electoral.

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia en todo el momento de la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia

naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.

En ese tenor, debido a que no existe medios de prueba que acusen a mis representados, circunstancia que hace prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. (...)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que se conduce esta institución política Morena.

(...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

c) El quince de junio de dos mil veintidós, mediante escrito número PVEM-INE-139/2022, el Partido Verde Ecologista de México atendió la solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 88 a 94 del expediente)

XII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Unidad Popular.

a) Mediante Acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito, emplazara y solicitara información al Partido Unidad Popular (Fojas 100 a 106 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0537/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información al Partido Unidad Popular, corriéndole traslado con la totalidad

de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 136 a 147 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, el Partido Unión Popular dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 148 a 161 del expediente):

“(…)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, DOY CONTESTACIÓN al procedimiento especial sancionador, con número de expediente INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX, notificado mediante oficio número INE/OAX/JLNE/0538/2022, lo que se hace en los siguientes términos:

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, reportar en un informe distinto al fiscalizado, derivado de publicaciones hechas en el periódico regeneración, de las cuales se denuncia que constituyen propaganda electoral a favor de mi candidatura, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que mi actuar y el de los partidos políticos coaligados que me postularon ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de los ahora denunciados.

Ahora bien, por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por el Partido Político Morena que corresponde a un periódico de campaña que sí está registrado en la contabilidad del partido y está contado ya para efectos de topes de gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, puede constatar con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como lo ha podido verificar en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, el gasto que se imputa se encuentra registrado en la contabilidad de mi candidatura, identificada con el ID de contabilidad 109977, correspondiente al ‘C. Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca’ por la Candidatura común ‘Juntos Hacemos Historia en

Oaxaca', y podrá observarse la póliza normal diario número 22, con descripción: 'PROVISION TEOFILA DIEGO OJEDA PULSERA DE TELA 28X12CM C/U, MICROPERFORADOS HECHOS CON MATERIALES BIODEGRADABLES Y TINTAS ECOLOGICAS DE SOX35CM PERSONALIZADOS 12 DISEÑOS DIFERENTES (sic), GORRA DE MALLA IMPRESA EN SUBLIMACION, PLAYERA DE ALGODON BLANCA 120GR IMPRESA EN SERIGRAFIA', misma que contiene como documentación soporte, entre otros, muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el Periódico Regeneración; para contar con mayor certeza de lo referido, el partido político MORENA en diverso oficio remitió a esa Unidad Técnica el archivo digital ZIP denominado ANEXO MOR 2, como medios probatorios de las manifestaciones vertidas en la presente contestación de queja.

Con lo anterior, se constata, como ya fue referido y existe legalidad en el actuar de los hoy denunciados al incluir entre los gastos de campaña el periódico que el ahora quejoso denuncia, por lo que resulta improcedente atribuir algún tipo de responsabilidad a mi persona o a los partidos políticos coaligados que me postularon.

En ese orden de ideas, es evidente que la erogación que se llevó concerniente a la publicación del periódico que fue materia de denuncia, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una improcedencia de la queja, pues no es necesario precisar a esta autoridad sustanciadora que la misma debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio. (...)

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra los hoy denunciados ya que no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mi parte y si existiera, la misma ha sido superada con la legalidad con la que se conducen, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen valor de indicio y sus apreciaciones subjetivas solo son presunciones. Pues ha quedado demostrado, que los hechos que se imputan en el presente libelo, no contravienen la normatividad electoral.

De acuerdo a lo expuesto solicito no se vulnere la esfera jurídica de los denunciados y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia durante la sustanciación del expediente que se atiende, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi persona, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte mía.

En ese tenor, debido a que no existe medios de prueba que me acusen, circunstancia que hace prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. (...)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que se conduce el que suscribe.

(...)

PRUEBAS.

DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en la copia de credencial de elector vigente. Documental privada, que se acompaña como prueba

DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en la copia de su nombramiento. Documental privado, que se acompaña como prueba

DOCUMENTAL PRIVADA. Contendida en archivo digital ZIP, misma que ya fue remitida mediante diverso oficio por el partido político MORENA como archivo digital ZIP identificado como ANEXO MOR 2

(...)"

c) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico, el Partido Unión Popular atendió la solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 155 a 157 del expediente)

XIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información a Salomón Jara Cruz.

a) Mediante Acuerdo de ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de

Oaxaca, notificara el inicio del procedimiento de mérito, emplazara y solicitara información a Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca (Fojas 100 a 106 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0538/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información a Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 107 a 127 del expediente).

c) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, vía correo electrónico, mediante escrito sin número, Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, dio respuesta a la solicitud de información y al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 128 a 135 del expediente):

“(…)

MANIFESTACIONES

En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable presunta omisión de reportar ingresos o gastos, o en su caso, reportar en un informe distinto al fiscalizado, derivado de publicaciones hechas en el periódico regeneración, de las cuales se denuncia que constituyen propaganda electoral a favor de mi candidatura, SE NIEGAN, toda vez que la imputación no tiene sustento legal y no se ajusta a un margen de veracidad, aunado a que mi actuar y el de los partidos políticos coaligados que me postularon ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado, lo cual puede ser constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual se allegara de certeza y transparencia en el actuar de los ahora denunciados.

Ahora bien, por lo que hace a la queja que se atiende, es de señalarse que es cierto que la publicación que el quejoso denuncia, es una publicación emitida por el Partido Morena que corresponde a un periódico de campaña que sí está registrado en la contabilidad del partido y está contado ya para efectos de topes de gastos de campaña.

Por otra parte, esta autoridad fiscalizadora atendiendo el principio de exhaustividad, puede constatar con certeza, que los hechos denunciados, no tienen sustento legal, pues como lo ha podido verificar en la revisión del Sistema Integral de Fiscalización, el gasto que se imputa se encuentra registrado en la

contabilidad de mi candidatura, identificada con el ID de contabilidad 109977, correspondiente al 'C. Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca' por la Candidatura común 'Juntos Hacemos Historia en Oaxaca', y podrá observarse la póliza normal diario número 22, con descripción: 'PROVISION TEOFILA DIEGO OJEDA PULSERA DE TELA 28X12CM C/U, MICROPERFORADOS HECHOS CON MATERIALES BIODEGRADABLES Y TINTAS ECOLOGICAS DE SOX35CM PERSONALIZADOS 12 DISEÑOS DIFERENTES (sic), GORRA DE MALLA IMPRESA EN SUBLIMACION, PLAYERA DE ALGODON BLANCA 120GR IMPRESA EN SERIGRAFIA', misma que contiene como documentación soporte, entre otros, muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el Periódico Regeneración; para contar con mayor certeza de lo referido, el partido político MORENA en diverso oficio remitió a esa Unidad Técnica el archivo digital ZIP denominado ANEXO MOR 2, como medios probatorios de las manifestaciones vertidas en la presente contestación de queja.

Con lo anterior, se constata, como ya fue referido y existe legalidad en el actuar de los hoy denunciados al incluir entre los gastos de campaña el periódico que el ahora quejoso denuncia, por lo que resulta improcedente atribuir algún tipo de responsabilidad a mi persona o a los partidos políticos coaligados que me postularon.

En ese orden de ideas, es evidente que la erogación que se llevó concerniente a la publicación del periódico que fue materia de denuncia, se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que da lugar a que esta autoridad fiscalizadora determine en su resolución una improcedencia de la queja, pues no es necesario precisar a esta autoridad sustanciadora que la misma debió ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, las cuales, carecen de valor probatorio. (...)

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho, y las afirmaciones que realizó el quejoso en contra de los hoy denunciados ya que no tuvieron sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades.

(...)

En ese tenor, debido a que no existe medios de prueba que me acusen, circunstancia que hace prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. (...)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados, es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente

debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras por ser desestimadas con datos de prueba fehacientes y apegados a la realidad, que acreditan la legalidad con la que se conduce el que suscribe.

(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Contenido en archivo digital ZIP, misma que ya fue remitida mediante diverso oficio por el partido político MORENA como archivo digital ZIP identificado como ANEXO MOR 2.

(...)"

XIV. Razones y Constancias

a) El ocho de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar el resultado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de los datos de ubicación de Salomón Jara Cruz (Fojas 97 a 99 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medio Impresos del registro de un periódico de probable edición abril-mayo 2022 como parte de los hallazgos detectados en los monitoreos (Fojas 172 a 175 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la existencia de operaciones consistentes en gastos y/o ingresos relacionados con la propaganda materia del presente procedimiento (Fojas 176 a 179 del expediente).

d) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los datos de localización de la persona Teófila Diego Ojeda, toda vez que, de los resultados de la investigación de mérito, existe la posible participación de dicha persona en la impresión del periódico objeto de investigación del presente procedimiento (Fojas 197 a 199 del expediente).

e) El treinta de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización sobre la existencia de

operaciones consistentes en gastos y/o ingresos por concepto distribución de propaganda electoral (Fojas 208 a 211 del expediente).

f) El cuatro de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización sobre el registro de operaciones consistente en gastos por concepto de propaganda electoral en medios impresos (Fojas 212 a 215 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/514/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en la adelante la Dirección de Auditoría), informara si en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, de los registros realizados en la contabilidad de la coalición “Juntos Hacemos Historia En Oaxaca” integrada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, existían ingresos y/o egresos vinculados a la propaganda denunciada; además, si los hallazgos localizados en las actas de verificación registradas en Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medio Impresos relacionadas con la propaganda denunciada, habían sido objeto de observación a los sujetos obligados (Fojas 162 a 166 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/714/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 167 a 171 del expediente).

c) El treinta de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/562/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara los valores más altos de la matriz de precios de la edición del periódico denunciado (Fojas 197 a 201 del expediente).

d) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/744/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 202 a 207 del expediente).

XVI. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El veintiocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14643/2022, se solicitó al partido Morena información relacionada con los conceptos denunciados por el quejoso (Fojas 180 a 185 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación a la solicitud de información referida en el inciso anterior (Fojas 186 a 196 del expediente).

XVII. Acuerdo de Alegatos.

a) El cuatro de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 216 al 217 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14979/2022, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 218 al 224 del expediente).

c) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 260 al 262 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14980/2022, se notificó al Partido Morena, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 225 al 231 del expediente).

e) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 263 al 270 del expediente).

f) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14981/2022, se notificó al Partido del Trabajo, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 232 al 238 del expediente).

g) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14982/2022, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 239 al 245 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

h) El siete de julio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Verde Ecologista de México presentó escrito de alegatos dentro del procedimiento de mérito (Fojas 271 al 279 del expediente).

i) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14983/2022, se notificó al Partido Unidad Popular, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 246 al 252 del expediente).

j) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14984/2022, se notificó a Salomón Jara Cruz, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya desahogado la notificación de mérito (Fojas 253 al 259 del expediente).

XVIII. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 280 y 281 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa se desprende que **el fondo** del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como su otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, omitieron reportar ingresos y gastos por concepto de un periódico edición abril-mayo 2022, así como los gastos para su distribución, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e) y 9, inciso a del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
f) Las personas morales, y
g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(...)”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación,

evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

De igual manera, el 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier otro ente prohibido por la normatividad.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los

partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Asimismo, de los artículos señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En este sentido, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El cinco de junio de dos mil veintidós, se recibió escrito de denuncia en contra de los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, así como de su otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, por concepto de propaganda electoral en medios impresos, consistente en un periódico de probable edición abril-mayo 2022, así como los gastos para su distribución, además de la presunta omisión de rechazar aportaciones de ente impedido que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, lo que en consecuencia presumiblemente ocasionaría un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

En este orden de ideas, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados, el quejoso presentó siete ejemplares de la propaganda electoral denunciada, con las características de las imágenes que se muestran a continuación:





Dichos periódicos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.

Cabe señalar que el quejoso manifiesta que durante del periodo de campaña para la gubernatura de Oaxaca, comprendido del tres de abril al primero de junio de dos mil veintidós, fue distribuida la propaganda electoral denunciada, a partir del método de publicidad popular conocido como “volanteo”, por medio de militantes o personal pagado, en diversas calles y cruceros del estado de Oaxaca, en beneficio del entonces candidato Salomón Cruz Jara, postulado por la “Coalición Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular.

Adicionalmente, el quejoso señala que el elemento probatorio presentado en el escrito de queja, consistente en siete ejemplares del periódico denunciado, fue

obtenido el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, cuando se encontraba circulando por la calle Prolongación de Calzada Madero, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y le fueron proporcionados por personas que se encontraban “brigadeando”, en beneficio del entonces candidato Salomón Jara Cruz, sin ofrecer medio de prueba alguno respecto a su afirmación.

Así las cosas, el siete de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban pertinentes.

En tal sentido, la autoridad instructora notificó y emplazó a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como a Salomón Jara Cruz otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente. En el mismo acto se les solicitó a dichos sujetos incoados información relacionada con el diseño, impresión y distribución de la propaganda denunciada.

Sobre el particular, de la información proporcionada por los sujetos incoados se destacan las manifestaciones siguientes:

Partido Morena.

- Niega que su representado haya omitido reportar ingresos o gastos, o de ser el caso, informar en un informe distinto al fiscalizado, derivado de la propaganda electoral denunciada.
- Admite que la propaganda electoral denunciada es una publicación emitida por el Partido Morena.
- Expone que lo que se considera materia de denuncia, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 109977, correspondiente a Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, específicamente en la póliza normal de diario, número 22, con la descripción “PROVISION TEOFILA DIEGO OJEDA PULSERA DE TELA 28X12CM C/U, MICROPERFORADOS HECHOS CON MATERIALES BIODEGRADABLES Y TINTAS ECOLOGICAS DE 50X35CM PERSONALIZADOS 12 DISEÑOS DIFERENTES, GORRA DE MALLA IMPRESA EN SUBLIMACION, PLAYERA DE ALGODON BLANCA 120GR

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

IMPRESA EN SERIGRAFIA”, misma que contiene documentación soporte diversa, entre ellas la correspondiente a las muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el periódico denunciado.

- Adjuntó un CD con un archivo digital ZIP denominado “ANEXO INEQ-COF-UTF-183-2022_OAX”, con la documentación siguiente:
 - Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con Folio fiscal AAA11B8B-CC42-4929-8E2B-AF45B53A7DC2 emitido para MORENA, por parte de TEOFILA DIEGO OJEDA, por trece conceptos, entre ellos el de “Periódico tamaño tabloide impreso a dos tintas en papel educación biodegradable y tintas ecológicas”, por un importe total de \$1,830,944.00 (un millón ochocientos treinta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
 - Detalle de movimientos de Banzo Azteca, con cargo a la cuenta 00127180001675864305 a nombre de MORENA, en beneficio de TEOFILA DIEGO OJEDA, con fecha trece de abril de dos mil veintidós, por concepto de “PAGO FAC 7DC2”, por un monto de \$1,830,944.00 (un millón ochocientos treinta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), más Comisión de \$8.00 (ocho pesos 00/100 M.N.) e IVA de Comisión por \$1.28 (un pesos 28/100 M.N.), dando un total de \$ 1,830,953.28 (un millón ochocientos treinta mil novecientos cincuenta y tres pesos 28/100 M.N.)
 - Contrato de prestación de servicios celebrado entre Teófila Diego Ojeda y la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena; cuyo objeto consiste en *“proporcionar el(los) servicio(s) consistente(s) con las especificaciones señaladas en el anexo 1, el cual forma parte integrante del presente contrato, previa solicitud de ‘LA COALICIÓN’ en la que se especifique sus características”*. Además de acordarse como contraprestación *“la cantidad establecida en la factura o el recibo de aportación correspondiente según sea el caso, lo anterior para fines de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias expedidas por la autoridad fiscalizadora en materia electoral.”*
 - Póliza del período 1, normal, de diario, número 22, con fecha de operación 05/04/2022 y fecha de registro 05/04/2022, de la contabilidad 109977, con descripción de la póliza “PROVISION TEOFILA DIEGO OJEDA PULSERA DE TELA 28X12CM C/U, MICROPERFORADOS HECHOS CON MATERIALES BIODEGRADABLES Y TINTAS ECOLOGICAS DE 50X35CM PERSONALIZADOS 12 DISEÑOSDIFERENTES, GORRA DE MALLA

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

IMPRESA EN SUBLIMACION, PLAYERA DE ALGODON BLANCA 120GR IMPRESA EN SERIGRAFIA”, por siete (7) conceptos, entre ellos el de “PROVISION TEOFILA DIEGO OJEDA PERIODICO TAMAÑO TABLOIDE A DOS TINTAS EN PAPEL EDUCACION BIODEGRADABLE Y TINTAS ECOLOGICAS”, por un monto total de \$1,830,944.00 (un millón ochocientos treinta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

- Póliza del período 1, normal, de egresos, número 4, con fecha de operación 13/04/2022 y fecha de registro 14/04/2022, de la contabilidad 109977, con descripción de la póliza “DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO F7DC2 TEOFILA DIEGO OJEDA UTILITARIOS”, por conceto de “PAGO F7DC2 TEOFILA DIEGO OJEDA UTILITARIOS”, por un monto total de \$ 1,830,953.28 (un millón ochocientos treinta mil novecientos cincuenta y tres pesos 28/100 M.N.).
- Dos imágenes, mostradas a continuación:



Imagen 1



Imagen 2

Ahora bien, en lo que concierne a las solicitudes de información, manifestó lo siguiente:

- Confirmó que el periódico denunciado corresponde al Partido Morena, por lo que se ordenó el diseño (contenido e impresión), la publicación del material citado, además de señalar que los gastos correspondientes fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando los datos de localización que se muestran a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Número de Cuenta Contable	Nombre de Cuenta Contable	Concepto de Movimiento	Monto
NORMAL	DIARIO	22	5505030001	OTRAS PUBLICACIONES EN MEDIOS IMPRESOS, DIRECTO	PERIODICO TAMAÑO TABLOIDE A DOS TINTAS EN PAPEL EDUCACION BIODEGRADABLE Y TINTAS ECOLOGICAS	\$ 89,600.00

- Indicó que el tiraje distribuido en el estado de Oaxaca fue de cien mil unidades.
- Por lo que se refiere al diseño y distribución del periódico objeto de investigación del presente procedimiento, señaló:
 - El contrato celebrado con la proveedora Teófila Diego Ortega era integral, por lo que el monto comprendido en la factura involucraba el “diseño, contenido e impresión” de la propaganda de mérito.
 - La distribución se efectúa entre la militancia, simpatizantes y público en general, además, el mecanismo de distribución del periódico de campaña se efectúa a través de una coordinación estatal que abarca todos los distritos electorales y en los que se distribuye de manera proporcional en función de la densidad poblacional.

Partido del Trabajo.

- Que esta autoridad debe atenerse a lo dispuesto en las cláusulas décima tercera, décima quinta y décima séptima del Convenio de Coalición Electoral que celebran el Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido Unidad Popular (PUP).
- Que, de las imágenes insertadas por la autoridad electoral en el acuerdo notificado, se puede advertir que corresponden al Partido Morena, de ahí que es evidente que dicho ente político es el facultado para remitir la información solicitada.

Partido Verde Ecologista de México.

- Negó que su representado haya omitido reportar ingresos o gastos, derivado de la propaganda electoral denunciada, a favor del entonces candidato Salomón Jara Cruz, toda vez que, su representado en todo momento realizó sus registros de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Señaló como cierto que la propaganda electoral denunciada es una publicación emitida por el Partido Morena, correspondiente al periodo de campaña.
- En relación con lo que considera materia de denuncia, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 109977, correspondiente a Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, específicamente en la póliza normal de diario, número 22, con la descripción “PROVISION TEOFILA DIEGO OJEDA PULSERA DE TELA 28X12CM C/U, MICROPERFORADOS HECHOS CON MATERIALES BIODEGRADABLES Y TINTAS ECOLOGICAS DE 50X35CM PERSONALIZADOS 12 DISEÑOS DIFERENTES, GORRA DE MALLA IMPRESA EN SUBLIMACION, PLAYERA DE ALGODON BLANCA 120GR IMPRESA EN SERIGRAFIA”, misma que contiene documentación soporte diversa, entre ellas la correspondiente a las muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el periódico denunciado.
- Señaló que el partido Morena proporcionó la documentación soporte correspondiente, tales como muestras o evidencias de las publicaciones realizadas, en archivo digital ZIP denominado “ANEXO MOR 2”.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Confirmó que el periódico denunciado corresponde al Partido Morena, por lo que, los gastos derivados del diseño, publicación y difusión del citado material fueron registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, mostrando al efecto la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Número de Cuenta Contable	Nombre de Cuenta Contable	Concepto de Movimiento	Monto
NORMAL	DIARIO	22	5505030001	OTRAS PUBLICACIONES EN MEDIOS IMPRESOS, DIRECTO	PERIODICO TAMARO TABLOIDE A DOS TINTAS EN PAPEL EDUCACION BIODEGRADABLE Y TINTAS ECOLOGICAS	\$ 89,600.00

- Señaló que el partido Morena proporcionó la documentación soporte de la póliza referida, mediante archivo digital ZIP denominado “ANEXO MOR 2”.
- Con relación al tiraje distribuido en el estado de Oaxaca, manifestó que constó de cien mil unidades.

Partido Unidad Popular.

- Negó que su representado haya omitido reportar ingresos o gastos, derivado de la propaganda electoral denunciada, a favor del entonces candidato Salomón Jara Cruz, toda vez que, su representado en todo momento realizó sus registros de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Señaló como cierto que la propaganda electoral denunciada es una publicación emitida por el partido político Morena, correspondiente al periodo de campaña.
- En relación a lo que considera materia de denuncia, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 109977, correspondiente a Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, específicamente en la póliza normal de diario, número 22, con la descripción “PROVISION TEOFILA DIEGO OJEDA PULSERA DE TELA 28X12CM C/U, MICROPERFORADOS HECHOS CON MATERIALES BIODEGRADABLES Y TINTAS ECOLOGICAS DE 50X35CM PERSONALIZADOS 12 DISEÑOS DIFERENTES, GORRA DE MALLA IMPRESA EN SUBLIMACION, PLAYERA DE ALGODON BLANCA 120GR IMPRESA EN SERIGRAFIA”, misma que contiene documentación soporte diversa, entre ellas la correspondiente a las muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el periódico denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

Ahora bien, respecto de la solicitud de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Confirmó que el periódico denunciado corresponde al Partido Morena, por lo que, los gastos derivados del diseño, publicación y difusión del citado material fueron registrados y reportados en el SIF, mostrando al efecto la tabla siguiente:

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Número de Cuenta Contable	Nombre de Cuenta Contable	Concepto de Movimiento	Monto
NORMAL	DIARIO	22	50503001	OTRAS PUBLICACIONES EN MEDIOS IMPRESOS, DIRECTO	PERIÓDICO TAMANO TABLOIDE A DOS TINTAS EN PAPEL EDUCACION BIODEGRADABLE Y TINTAS ECOLOGICAS	\$ 60,000.00

- Señaló que el partido Morena proporcionó la documentación soporte de la póliza referida, mediante archivo digital ZIP denominado “ANEXO MOR 2”.
- En cuanto al tiraje distribuido en el estado de Oaxaca, manifestó que constó de cien mil unidades.

Salomón Jara Cruz.

- Negó haber omitido reportar ingresos o gastos, derivado de la propaganda electoral denunciada, a favor de su entonces candidatura, toda vez que, en todo momento realizó sus registros de acuerdo con la normatividad aplicable.
- Señaló como cierto que la propaganda electoral denunciada es una publicación emitida por el partido político Morena, correspondiente al periodo de campaña.
- Por lo que se refiere a lo que considera materia de denuncia, manifiesta que se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 109977, correspondiente a Salomón Jara Cruz, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, específicamente en la póliza normal de diario, número 22, con la descripción “PROVISION TEOFILA DIEGO OJEDA PULSERA DE TELA 28X12CM C/U, MICROPERFORADOS HECHOS CON MATERIALES BIODEGRADABLES Y TINTAS ECOLOGICAS DE 50X35CM PERSONALIZADOS 12 DISEÑOS DIFERENTES, GORRA DE MALLA IMPRESA EN SUBLIMACION, PLAYERA DE ALGODON BLANCA 120GR IMPRESA EN SERIGRAFIA”, misma que contiene documentación soporte

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

diversa, entre ellas la correspondiente a las muestras o evidencias de las publicaciones realizadas en el periódico denunciado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Confirmó que el periódico denunciado corresponde al Partido Morena, por lo que los gastos derivados del diseño, publicación y difusión de éste fueron registrados y reportados en el SIF, mostrando al efecto la tabla siguiente:

Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Numero de Póliza	Numero de Cuenta Contable	Nombre de Cuenta Contable	Concepto de Movimiento	Monto
NORMAL	DIARIO	22	55030001	OTRAS PUBLICACIONES EN MEDIOS IMPRESOS, DIRECTO	PERIODICO TAMAÑO TABLOIDE A DOS TINTAS EN PAPEL EDUCACION BIODEGRADABLE Y TINTAS ECOLOGICAS	\$ 49,000.00

- Señaló que el partido Morena proporcionó la documentación soporte de la póliza referida, mediante archivo digital ZIP denominado “ANEXO MOR 2”.
- En cuanto al tiraje distribuido en el estado de Oaxaca, indicó que constó de cien mil unidades.

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, siendo los partidos Morena y Verde Ecologista de México quienes realizaron manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

La información y documentación remitida por los sujetos incoados constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

Por otro lado, la autoridad instructora hizo constar la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 109977, correspondiente al candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, en la que se obtuvo lo siguiente:

- Póliza 22 del periodo 1, tipo normal, subtipo diario, descripción de la póliza: PROVISION TEOFILA DIEGO OJEDA PULSERA DE TELA 28X12CM C/U, MICROPERFORADOS HECHOS CON MATERIALES BIODEGRADABLES Y TINTAS ECOLOGICAS DE 50X35CM PERSONALIZADOS 12 DISEÑOS DIFERENTES, GORRA DE MALLA IMPRESA EN SUBLIMACION, PLAYERA DE ALGODON BLANCA 120GR IMPRESA EN SERIGRAFIA. Resulta pertinente mencionar que dicha póliza corresponde a 7 conceptos, entre los que se encuentra el movimiento relativo a la propaganda denunciada, por lo que, de la totalidad de documentación adjunta a la póliza, la relacionada con el periódico denunciado, consta de lo siguiente:
 - ✓ Factura AAA11B8B-CC42-4929-8E2B-AF45B53A7DC2 cuyo emisor es Teófila Diego Ojeda y el receptor es Morena; expedida por un monto total de \$1,830,944.00 (un millón ochocientos treinta mil novecientos cuarenta y cuatro 00/100 M.N.); entre cuyos conceptos se identifica: “Periódico tamaño tabloide a dos tintas en papel educación biodegradable y tintas ecológicas”, por un monto de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos 00/100 M.N.).”
 - ✓ XML de la factura AAA11B8B-CC42-4929-8E2B-AF45B53A7DC2.
 - ✓ Verificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet con folio fiscal D AAA11B8B-CC42-4929-8E2B-AF45B53A7DC2.
 - ✓ Estado de cuenta expedido por BBVA Bancomer a nombre de Teófila Diego Ojeda.
 - ✓ Credencial para votar expedida a nombre de Teófila Diego Ojeda, emitida por el Instituto Nacional Electoral, Constancia de la Clave Única de Registro de Población, así como constancia de situación fiscal y comprobante de domicilio.
 - ✓ Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por el Servicios de Administración Tributaria, a nombre de Teófila Diego Ojeda.
 - ✓ Acuse de refrendo 2022 en el Registro Nacional de Proveedores, expedida al proveedor Teófila Diego Ojeda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

- ✓ Contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena representada por Francisco Javier Cabiedes Uranga; y la proveedora Teófila Diego Ojeda; cuyo objeto consiste en *“proporcionar el(los) servicio(s) consistente(s) con las especificaciones señaladas en el anexo 1, el cual forma parte integrante del presente contrato, previa solicitud de “LA COALICIÓN” en la que se especifique sus características. Asimismo, la contraprestación ascendió a “la cantidad establecida en la factura o el recibo de aportación correspondiente según sea el caso, lo anterior para fines de lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias expedidas por la autoridad fiscalizadora en materia electoral.”*



- ✓ Anexo 1 del contrato referido en el párrafo que antecede, con descripción de los conceptos objeto del contrato, destacando lo siguiente:

82121503	100	100000	H87	
Descripción	Periódico tamaño tabloide impreso a dos tintas en papel educación biodegradable y tintas ecológicas.			
82121503	100	10000	H87	

- ✓ Aviso de contratación en línea, por un monto total de \$1,830,944.00 (un millón ochocientos treinta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por varios tipos de gasto, entre ellos, tipo de gasto: Propaganda Impresa; Descripción del Bien: POSTER MURAL CHICO IMPRESO EN MATERIALES BIODEGRADABLES Y TINTAS ECOLOGICAS DE 74X45CM C/U.
- ✓ Kardex, así como notas de entrada y salida de almacén del Periódico tamaño tabloide impreso a dos tintas en papel educación biodegradable y tintas ecológicas.
- ✓ Solicitud de pago, folio tesorería 35, de fecha 4/9/2022, Entidad: Oaxaca, Candidato: Salomón Jara Cruz; Proveedor: Teófila Diego Ojeda, por un monto de \$1,830,944.00 (un millón ochocientos treinta mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

- ✓ Dos archivos en formato *.jpeg* con muestras del servicio prestado, y del que se desprende evidencia de la publicidad denunciada como se muestra a continuación:

Nombre del archivo	Evidencia
05 EVIDENCIA PERIODICO	
05 EVIDENCIA PERIODICO 1	

Por otro lado, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, registraron ingresos y/o egresos vinculados con el periódico denunciado.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó, lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

Con relación al punto 1 de su solicitud, respecto si la Coalición ‘Juntos Hacemos Historia en Oaxaca’, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular ha registrado **ingresos y/o egresos por concepto de propaganda electoral en medios impresos**, consistente en un periódico de probable edición abril-mayo 2022, le comunico que **dichos gastos fueron conciliados y se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en la contabilidad con ID 109977**, la cual corresponde a la contabilidad del otrora candidato el C. Salomón Jara Cruz, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Nombre de la Cuenta Contable	Referencia Contable	Descripción de póliza	Importe
1	Otras publicaciones en medios impresos, directo	PNDR/22/05-04.22	Provisión Teófilo diego Ojeda periódico tamaño tabloide a dos tintas en papel educación biodegradable y tintas ecológicas	\$69,600.00

(...)

Con relación con el punto 3, de los hallazgos detallados en el URL que antecede, le informo que **no derivaron observaciones en el marco de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022**, en el estado de Oaxaca.

(...)"

[Énfasis añadido]

La razón y constancia elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización y la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en los artículos 16, numeral 1, fracción I y 20, respectivamente, ambos en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Una vez que esta autoridad tuvo certeza del diseño e impresión de la publicidad materia del presente procedimiento, es importante señalar respecto a la distribución de dicho periódico el quejoso no ofreció probanza alguna, pues se limitó a señalar que los ejemplares referidos los obtuvo el veintiocho de mayo de dos mil veintidós, cuando se encontraba circulando por la calle Prolongación de Calzada Madero, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y le fueron proporcionados por personas que se encontraban “brigadeando”, en beneficio del entonces candidato Salomón Jara Cruz, sin embargo, no ofrece medios de prueba que permitan

acreditar los hechos que alega, en cuanto a la presunta distribución de la propaganda electoral denunciada.

Sobre el particular, el partido Morena, así como el entonces candidato a gobernador Salomón Jara Cruz señalaron lo siguiente:

“(…)
Ahora bien, por lo que hace a la distribución del periódico a la que hace referencia esta UTF, se señala lo siguiente:

*a) El Periódico de campaña, es **distribuido entre la militancia, simpatizante y público en general** que se sienta identificado con la ideología del Partido Político y el Candidato postulado a la Gubernatura del estado de Oaxaca.*

*b) El **mecanismo de distribución del periódico** de campaña, se **hace a través de una coordinación estatal** que abarca todos los distritos electorales y en los que se distribuye el periódico de manera proporcional y en función a su densidad poblacional.*

“(…)”

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, la autoridad instructora desplegó sus facultades de investigación, advirtiéndose de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 109977 correspondiente al candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, las pólizas siguientes:

- Póliza 313, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo diario; de la cual de desprenden egresos por con concepto de personal de apoyo a la campaña del candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, del 01 al 15 de mayo de 2020 del 16 al 31 de mayo de 2022, por un monto de \$226,538.40 (doscientos veintiséis mil quinientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.).
- Póliza 51, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo egresos; de la cual de desprenden gastos por con concepto de brigadeo con perifoneo y lonas, del 01 al 31 de mayo de 2020, por un monto de \$139,905.28 (ciento treinta y nueve mil novecientos cinco pesos 28/100 M.N.).

Por lo que, esta autoridad tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con la obligación de registrar egresos derivados de la campaña del entonces candidato a gobernador del estado de Oaxaca, por concepto de distribución, dado que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

llevar a esta autoridad a que los gastos denunciados por conceptos de distribución sean otros distintos a los gastos registrados por los sujetos incoados.

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto, respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- La coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena; así como su entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, Salomón Jara Cruz, reportaron en su informe correspondiente, los gastos relacionados con el periódico denunciado.
- La coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca”, contrató los servicios consistentes en un tiraje de 100,000 unidades (cien mil) del periódico tamaño tabloide impreso a dos tintas en papel educación biodegradable y tintas ecológicas, con Teófila Diego Ojeda, por un monto total de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
- Los gastos por concepto de la propaganda denunciada por el quejoso, fue de \$69,600.00 (sesenta y nueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), como se muestra a continuación:

RFC emisor:	DIOTBS1214J24	Folio fiscal:	AAA11885-CC42-4829-8E28-AF45B53A7DC2
Nombre emisor:	TEOFILA DIEGO OJEDA	No. de serie del CFD:	00061900000004465028
RFC receptor:	MOR140818D4	Código postal, fecha y hora de emisión:	68120 2022-04-07 13:30:07
Nombre receptor:	MORENA	Efecto de comprobación:	Ingreso
Uso CFDE:	Gastos en general	Régimen fiscal:	Incorporación Fiscal

Conceptos

Clave del producto y servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta prod.	
Descripción										
	100	100000	407		0.70	70000.00				
					Importe	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Coeficiente	Importe
					IVA	Traslado	70000.00	Tasa	16.0000%	11248.00
							87000.00			
Descripción										
	100	100000	407		0.34	34000.00				
					Importe	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Coeficiente	Importe
					IVA	Traslado	34000.00	Tasa	16.0000%	5440.00
							37400.00			
Descripción										
	100	100000	407		0.34	34000.00				
					Importe	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Coeficiente	Importe
					IVA	Traslado	34000.00	Tasa	16.0000%	5440.00
							37400.00			
Descripción										
	100	100000	407		0.69	69000.00				
					Importe	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Coeficiente	Importe
					IVA	Traslado	69000.00	Tasa	16.0000%	11040.00
							80000.00			

- Se acreditó el registro de operaciones relacionadas con la edición y distribución de la propaganda denunciada.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en la especie se acreditó una infracción a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, por lo que, resulta procedente puntualizar lo siguiente:

El Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Dicho sistema tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, así como de consideraciones jurídicas expuestas, permiten acreditar fehacientemente que la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena; así como Salomón Jara Cruz, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, cumplieron con su obligación de reportar gastos de campaña generados por concepto de propaganda electoral en medios impresos, consistente en un periódico de campaña, en beneficio de Salomón Jara Cruz otrora candidato la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” a la Gubernatura del estado de Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, tal en las constancias glosadas al procedimiento que por esta vía se resuelve.

En esta tesitura, resulta oportuno señalar que lo referente a la comprobación de los registros contables expuestos en la presente resolución, serán objeto de revisión y análisis en el Dictamen correspondiente, y en su caso de sanción en la Resolución vinculada con dicho Dictamen.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas señaladas, este Consejo General concluye que la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” conformada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Morena; así como Salomón Jara Cruz, entonces candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1, 127 y 223, numerales 6, incisos b), c), d) y e) e i) y 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual el procedimiento de mérito se declara **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

- **Rebase de Topes de Campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, se destaca que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Oaxaca” integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como de Salomón Jara Cruz, otrora candidato a Gobernador del estado de Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Unidad Popular, así como a Salomón Jara Cruz a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/183/2022/OAX**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**